

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
*Preios.*—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5882

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 de Septiembre.)

Núm. 2104

### Gobierno Civil

*Minas.*—Por cuanto la Sociedad anónima «Nueva Minera Ibicenca» ha presentado una solicitud de Registro de treinta y seis pertenencias de mineral de hierro con el título de «Constancia» sitas en el paraje nombrado Arabí del término municipal de Santa Eulalia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el mojón N. E. de la mina San Joaquín. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 500 metros al N., 300 al O., 1000 al S., 100 al E., 300 al S., 200 al E., 500 al N., 200 al O., 300 al N. y 200 al E., con arreglo al Norte magnético con la declinación que tenía la brújula al demarcarse la mina colindante «San Joaquín.»

Por tanto, ha dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 21 Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 2105

*Minas.*—Por cuanto la Sociedad anónima «Nueva Minera Ibicenca» ha presentado una solicitud de Registro de treinta y dos pertenencias de mineral de hierro con el título de «Pepita» sitas en el paraje nombrado Argentera del término municipal de Santa Eulalia haciendo la siguiente designación:

Punto de partido el ángulo N. O. de la mina «La Esperanza.» A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 200 metros al O., 1100 al N., 700 al E., 100 al S., 200 al O., 100 al S., 200 al O., 200 al S., 100 al O. y 700 al S. Está designación hecha con arreglo al Norte magnético y con la misma declinación que tenía la brújula al practicarse la demarcación de las minas colindantes.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con dere-

cho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 21 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 2106

*Minas.*—Por cuanto la Sociedad anónima «Nueva Minera Ibicenca» ha presentado una solicitud de Registro de sesenta y seis pertenencias de mineral de hierro con el título de «Coloma» sitas en el paraje nombrado Argentera del término municipal de Santa Eulalia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo N. E. de la mina Augusta. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 500 metros al O., 200 al N., 800 al E., 1500 al S., 700 al O., 200 al N., 300 al E., 400 al N., 100 al E. y 700 al N. Esta designación está hecha con arreglo al Norte magnético y con la misma declinación que tenía la brújula al practicarse la demarcación de las minas colindantes.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 21 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

En cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, por la cual se autorizó á Mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y consultada la Comisión general de Codificación, como lo ha sido, procediera á modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación; conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, redactado con arreglo á las bases de la ley de 19 de Julio de 1904 y en virtud de la autorización que la misma concede al Gobierno.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

## LEY REFORMANDO

LA

## LEGISLACION PENAL Y PROCESAL

EN MATERIA DE

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION  
con arreglo á la Ley de bases de 19 de Julio de 1904

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azucar é impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 2. Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se calificarán como delitos ó como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

### TITULO II

#### De los delitos

#### CAPITULO PRIMERO

#### DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 3. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas: haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes;

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública;

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisi-

ción legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos;

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurren en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación;

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación;

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación;

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes;

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte;

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal;

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razon del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para nevar;

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las

Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó generos de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa;

13.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente;

14.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 4. Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél;

2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado;

3.º Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administración;

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno: aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5. Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6. No obstante lo prevenido en el art. 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7. Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante: siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

## CAPITULO II

### DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 8. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.º Por la exiracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto;

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.º Por conducir, en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar;

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto; pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras al pago de derechos de importación ó mercancías nacionales que los devenguen á la exportación;

8.º Por adquirir, vender ó distraer de su uso material afecto á las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo;

9.º Por omitir el Capitan de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación;

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendis ú otros documentos á que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentación ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos;

11.º Por la fabricación de azúcares, de alcoholes ó de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen;

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente;

13.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación.

14.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

## CAPITULO III

### DELITOS CONEXOS

Art. 9. Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudación;

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación ó suplantación se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación;

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurias ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma;

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudación;

5.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando ó de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos: siempre que la omisión ó abuso haya influido por modo directo en la ejecución del contrabando ó defraudación ó contribuido á facilitar ó asegurar su perpetración;

6.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 10. Los delitos conexos anunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando ó defraudación. Conocerán de ellos los Tribunales de justicia competentes: y entenderán á la vez en los hechos constitutivos del con-

trabando ó defraudación que hubieren ocasionado la comisión del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se realizaran respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudación ú otros conexos.

## TITULO III

### CAPITULO UNICO

#### DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el art. 36 de esta ley.

Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el art. 8 de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta después de acordar lo que proceda con arreglo al art. 99, dará cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo de las diligencias.

Art. 14. Si respecto á la clasificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo para que se pase las diligencias al Juzgado correspondiente.

Art. 15. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando ó defraudación se considerará circunstancia clasificativa del hecho, y, por consiguiente cuando concurra se reputará aquel como delito, aun que por su cuantía se halle clasificado como falta con arreglo á los artículos 11 y 12.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudación aun cuando entre los hechos motivados por condenas no exista perfecta identidad.

## TITULO IV

#### De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

### CAPITULO UNICO

Art. 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco;

2.º El menor de nueve años;

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible;

4.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo;

5.º El que obra en virtud de obediencia debida;

6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria, ignora por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos: siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

- 1.<sup>a</sup> Ser el reo menor de diez y ocho años;
- 2.<sup>a</sup> Que el valor de los generos, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas; ó á 10 si se tratare de falta de la misma clase;
- 3.<sup>a</sup> Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudación, no exceda de 6.000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta;
- 4.<sup>a</sup> Cualquiera otra circunstancia que manifestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 18. Son circunstancias agravantes:

1.<sup>a</sup> La de ser el delincuente funcionario público ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda: cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor;

2.<sup>a</sup> La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ó oficinas en que los efectos debieron presentarse;

3.<sup>a</sup> La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ó oficina en que debieron presentarse para el derecho; y respecto á los generos ó mercancías sujetos al uso de guías, vendis ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos á la vigilancia del resguardo ó de la Administración;

4.<sup>a</sup> La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple reconocimiento la existencia de aquellos;

5.<sup>a</sup> La de mixtificar, mezclar ó adulterar los generos, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren;

6.<sup>a</sup> La conducción por tierra de efectos estancados, generos prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pie;

7.<sup>a</sup> Que los delincuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas por reglamentos;

8.<sup>a</sup> Que los reos de cualesquiera de los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación tengan fábricas, almacenes ó tiendas para la venta, aunque lo sean de objetos diferentes de los aprehendidos;

9.<sup>a</sup> Que la cuantía ó valor de los efectos en caso de contrabando exceda de 500 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 15 si se tratase de falta;

10. Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 8.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito; ó de 2.000 si se tratase de falta;

11. La de ser el reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado con anterioridad por el mismo delito ó falta;

12. La de no ejercer habitualmente el culpable profesión, arte, oficio, empleo ó industria, ni tener ocupación ó medio lícito y conocido de subsistencia;

13. La resistencia á la Autoridad ó á sus agentes cuando no constituya delito conexo.

Son responsables de las faltas:

- 1.<sup>o</sup> Los autores;
- 2.<sup>o</sup> Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando ó defraudación, aquélla no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 21. Para determinar el concepto en que son responsables, con arreglo al art. 19, las personas á quienes se imputen los delitos ó faltas, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Art. 22. Cuando el delito ó falta de defraudación se cometa en generos cuya presentación para el despacho se hubiere hecho en la Aduana ú oficina respectiva, el funcionario ó funcionarios que intervinieran en aquél tendrán la responsabilidad que, según las circunstancias de cada caso, le corresponda.

Art. 23. Cuando el delito ó falta consistiese en simular la exportación de generos introducidos con franquicia temporal, los funcionarios que intervinieran en el despacho serán considerados como coautores.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casados y papilos que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 25. También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías, del importe de las penas pecuniarias impuestas á sus empleados ó dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos careciesen de peculio propio en que hacerlas efectivas.

Art. 26. La circunstancia de ser consignatario de los efectos ó mercancías objeto del contrabando ó defraudación no será bastante á determinar responsabilidad mientras no sean retiradas ó aceptadas por aquél: á menos que se justifique su connivencia con el remitente.

Art. 27. La responsabilidad penal se extingue:

- 1.<sup>o</sup> Por fallecimiento del culpable en cuanto á las penas personales;
- 2.<sup>o</sup> Por el mismo fallecimiento, tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio;
- 3.<sup>o</sup> Por prescripción del delito ó de la pena;
- 4.<sup>o</sup> Por el indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho común.

Art. 28. La acción penal para perseguir los delitos de contrabando ó defraudación prescribe á los cinco años, y á los dos años en cuanto á las faltas.

Las penas impuestas por sentencia ó fallo administrativo firmes prescriben á los quince años, contados desde la fecha en que aquellos se dictaron ó desde la fecha en que se interrumpió su cumplimiento, si hubiesen empezado á cumplirse.

La prescripción de la acción penal no obsta al ejercicio de la que tenga por objeto exigir la responsabilidad civil.

## TITULO VI

### De las penas.

#### CAPITULO PRIMERO

##### CLASIFICACIÓN, EFECTOS Y APLICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, con arreglo á esta ley, á los reos de delito ó falta de contrabando ó de defraudación son de tres clases: principales,

accessorias y subsidiaria.

Las principales son:

- 1.<sup>a</sup> Prisión correccional de seis meses á tres años;
- 2.<sup>a</sup> Multa.

Las accesorias son:

- 1.<sup>a</sup> El comiso en cuanto al contrabando;
- 2.<sup>a</sup> La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos;
- 3.<sup>a</sup> El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión podrá exceder de un año.

La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 30. Las penas principales se considerarán divididas en tres grados iguales con relación á su cuantía, ó al tiempo de su duración, al efecto de hacer aplicación de las mismas en orden á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en el hecho concurren.

Art. 31. Los efectos que producen las penas de prisión correccional é inhabilitación serán los que para las mismas determina el Código penal.

Art. 32. La aplicación de las penas principales, en consideración á las circunstancias modificativas, se hará conforme á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Si no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, la pena se aplicará dentro del grado medio;

2.<sup>a</sup> Si concurriera una ó más circunstancias atenuantes, se aplicará dentro del grado mínimo;

3.<sup>a</sup> Si concurriera una ó más circunstancias agravantes, se aplicará la pena correspondiente dentro del grado máximo;

4.<sup>a</sup> Si concurriesen circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán graduándolas para la aplicación de la pena, según el valor que á juicio del Tribunal merezcan.

Art. 33. Cuando las penas impuestas por los delitos de contrabando ó defraudación fuesen las de prisión correccional ó la Subsidiaria por insolvencia y por delito conexo fuere condenado el culpable á cualquiera otra pena análoga que implique reclusión ó privación de libertad, no podrán cumplirse simultánea, sino sucesivamente.

Art. 34. La pena accesoria de inhabilitación se impondrá:

1.<sup>o</sup> Cuando el culpable del delito de contrabando ó defraudación, en concepto de autor ó cómplice sea funcionario público.

2.<sup>o</sup> Cuando el que resultare autor ó cómplice del mismo delito sea comisionista, corredor ó agente para el despacho en las Aduanas ú oficinas.

3.<sup>o</sup> Cuando el que resultare responsable como autor ó cómplice de dicho delito perteneciese á las fuerzas del Resguardo de mar ó tierra.

La pena de inhabilitación será absoluta en cualquiera de los tres casos que preceden cuando los comprendidos en ella fueran condenados en el grado máximo de la pena que corresponda al delito que se castigue; será temporal, de seis meses á tres años en los demás casos, ó cuando las personas á que dichas reglas se refieren fuesen calificadas de encubridores.

Art. 35. La pena accesoria de pago de costas procesales será impuesta solidariamente á los procesados por todo delito de contrabando ó defraudación.

#### CAPITULO II

##### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del sextuplo del valor de los efectos.

La valoración cuando se tratare de efectos estancados, se hará por el precio de estanco; y á falta de generos de estanco similares se hará por el precio inferior de estanco.

Las plantas verdes de tabaco se apreciarán por el 10 por 100 de su peso bruto:

Cuando se tratase de generos prohibidos, la valoración se hará con arreglo al valor oficial de sus similares, más los derechos de Arancel correspondientes. A falta de valor oficial se tasarán los generos.

Art. 37. Dicha pena de multa será una y divisible entre los reos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa, se aplicará, en los casos siguientes, la de prisión correccional en el grado que proceda, según las reglas del art. 32:

1.<sup>a</sup> A los reos de delito de contrabando, cuando en el hecho concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9;

2.<sup>a</sup> A los reos del mismo delito, cuando concorra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delito de la misma clase;

3.<sup>a</sup> A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante, y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del art. 18;

4.<sup>a</sup> A los mismos, cuando concorra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante;

5.<sup>a</sup> A los reos de faltas de contrabando cuando, con arreglo al art. 15, haya de reputarse el hecho como delito, por concurrir la circunstancia de habitualidad. En este caso se aplicará sólo en el grado mínimo.

Art. 39. A los cómplices de delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

A este efecto se considerará pena inmediata inferior á la de prisión correccional, la de multa.

En el caso de que la pena que haya de aplicarse al autor del delito de contrabando sea sólo la de multa en su grado mínimo, se subdividirá éste á su vez en tres, á fin de hacer la aplicación prevenida en el párrafo primero para los cómplices y encubridores.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando, el comiso:

1.<sup>o</sup> Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito;

2.<sup>o</sup> De las yuntas, aperos y máquinas empleadas en el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado;

3.<sup>o</sup> De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido;

4.<sup>o</sup> De las caballerías carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen generos de contrabando, si el valor de estos llegase á una tercera parte del valor de toda la carga, valorándose como determina el art. 36.

5.<sup>o</sup> De los generos de lícito comercio que se hallasen en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más de todo el contenido del baul ó bulto;

6.<sup>o</sup> De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fuesen de uso lícito ó permitido.

No podrán, sin embargo, decomisarse los objetos de que tratan los casos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> cuando resulte probado que pertenecen á tercero que no haya tenido participación alguna en el delito; siendo además requisitos indispensables para la exención el que los que se reputen dueños, si se trata de caballerías, carruajes ó embarcaciones, los tengan inscritos á su nombre en los re-

## TITULO V

### De las personas responsables de los delitos y faltas

#### CAPITULO UNICO

Art. 19. Son responsables de los delitos de contrabando ó defraudación:

- 1.<sup>o</sup> Los autores;
- 2.<sup>o</sup> Los cómplices;
- 3.<sup>o</sup> Los encubridores.

gistros, matriculas ó repartimientos en que por su naturaleza deban estarlo, con anterioridad á la fecha en que se cometió el delito, y que estén al corriente en el pago de las contribuciones ó impuestos correspondientes.

Los efectos aprehendidos, sobre los cuales debe declararse el comiso conforme á los preceptos anteriores, se entregarán á las Autoridades administrativas, las cuales procederán á su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que determinen los reglamentos ó instrucciones, tan luego como el fallo condenatorio en que aquél se declare sea firme, ó antes si ofreciesen signos de descomposición ó deterioro, ó si su conservación ofreciese peligros para la salud ó seguridad pública ó exigiese gastos de manutención ú otros análogos, cuyo importe ascendiera al 10 por 100 del valor de los géneros ó efectos, ó al 15 si se tratase de ganados.

Su producto en venta, después de deducidos los gastos de conservación ó custodia, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los reglamentos.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía, pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquellos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

### CAPITULO III

#### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

Art. 42. Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje del quintuplo ni exceda del sextuplo de los derechos defraudados.

Art. 43. Es aplicable á los delitos de defraudación lo que respecto á penas accesorias disponen los artículos 29 y 34.

Art. 44. La multa se impondrá en el grado máximo á los reos del delito de defraudación en los mismos casos enumerados en el art. 38.

Art. 45. La falta de aprehensión material de los géneros no impedirá la aplicación á los culpables de las penas en que incurriesen, siempre que esté probado el delito.

Art. 46. Los géneros ó efectos aprehendidos quedarán siempre en poder de la Hacienda afectos á las responsabilidades que se declaren en los fallos y á los gastos necesarios de custodia y conservación que hubiesen ocasionado.

Para que sean devueltos antes de que recaiga fallo, será requisito consignar en depósito, sujeto á dichas responsabilidades eventuales, el importe de la multa señalada en el grado máximo para la falta ó delito de que se tratare; con más, en su caso, el importe de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los efectos.

Cuando fuesen vendidos para hacer efectiva una multa, lo que sobre, después de cubrir la multa más los gastos de custodia y conservación en su caso, quedará á disposición del dueño ó interesado.

Art. 47. No mediando el depósito á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa á cuya disposición estuvieren los efectos aprehendidos deberá proceder á su venta por cuenta del dueño:

a) Cuando por su estado ó naturaleza ofrecieren señales de descomposición ó deterioro que impida su conservación ó ofrezca peligro para la salud ó seguridad pública;

b) Cuando los gastos de custodia ó de conservación de los efectos excedieren del 10 por 100 si se tratara de ganados;

c) Cuando tratándose de ganados recayere fallo condenatorio de primera

instancia y no fuere apelado en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 48. Los efectos aprehendidos serán asimismo vendidos en los casos siguientes:

a) Cuando el dueño de los efectos haga abandono expreso de ellos;

b) Siempre que sea firme un fallo condenatorio y aparezca insolvente el reo;

c) Cuando se declare la existencia de la defraudación y sea desconocido el reo: sin perjuicio de la indemnización civil si fuere habido éste ó se presentare, y resultare absuelto probándose que el hecho no fué constitutivo de defraudación.

Art. 49. El importe de la multa se destinará á indemnizar á la Hacienda de los derechos defraudados y á premiar á los que hayan realizado ó contribuido á realizar la aprehensión de los efectos ó de los reos, ó al descubrimiento del hecho, distribuyendo el premio en la forma que dispongan los reglamentos.

La indemnización á favor de la Hacienda consistirá en el importe de los derechos defraudados, salvo los casos de excepción á que se refieren los artículos 51 y 52 de esta ley.

Siempre que el premio de los descubridores ó aprehensores hubiera de exceder del cuádruplo del importe de los derechos defraudados, la cantidad que resultare excedente hasta el completo importe de la multa se ingresará en los fondos de la Beneficencia de la provincia donde se cometiere la defraudación.

Art. 50. Cuando la multa fuere firme y la solventará el reo ó se hiciere efectiva en sus bienes, se aplicará el importe de la misma:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A indemnizar á la Hacienda del importe de los derechos defraudados; y

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, el resto de la multa, no excediendo del cuádruplo del importe de los derechos defraudados.

Art. 51. Cuando el reo resultare insolvente, la multa se hará efectiva en los efectos aprehendidos, ó hasta donde alcanzare el producto en venta de los mismos; aplicándose dicho producto en la forma y proporciones siguientes:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos;

2.º A premio de los aprehensores, una cantidad igual al importe de los derechos defraudados;

3.º A la indemnización á favor de la Hacienda, hasta el importe de los derechos defraudados; pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una tercera parte de la suma total que se distribuye.

El resto del producto en su caso, y dentro de las reglas anteriormente establecidas, se agregará al premio de los descubridores ó aprehensores.

Art. 52. Cuando resulte cometida la defraudación y sea desconocido el reo se procederá á la venta de los efectos aprehendidos, y su producto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º A los gastos que hubiere ocasionado la custodia y conservación de los efectos aprehendidos.

2.º A la indemnización á favor de la Hacienda hasta el importe de los derechos defraudados, pero sin que la participación de la Hacienda pueda exceder de una mitad de la suma total que se distribuye;

3.º A premio de los descubridores ó aprehensores, no pudiendo exceder del cuádruplo de los derechos defraudados.

### CAPITULO IV

#### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES POR DELITOS CONEXOS

Art. 53. Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9 serán castigados con las penas que establecen el Código penal común, ó las leyes mi-

litares en el caso de que tuvieren derecho á ser juzgados los culpables con arreglo á las últimas, é independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 54. En cuanto á la calificación de dichos delitos conexos, concepto ó participación que en los mismos tuviesen los culpables, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aplicación y efecto de las penas, se atenderán los Tribunales á que corresponda su conocimiento á las disposiciones del Código penal ó leyes militares aplicables, según los casos.

### CAPITULO V

#### PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE FALTAS DE CONTRABANDO

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos, valorados según determina el art. 36.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos objeto ó materia de aquellos.

Es aplicable á las faltas de contrabando lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.º, 3.º y 5.º del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 57. Si en la comisión de las faltas de contrabando concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9 la Junta administrativa remitirá lo actuado con el acta de aprehensión al Juzgado que corresponda, declarando previamente el comiso con carácter provisional, y practicando cualquier diligencia que considere urgente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta ley.

El Juzgado, inmediatamente de llegar á su poder lo actuado por la Junta administrativa, acusará el oportuno recibo.

Art. 58. Cuando los que cometiesen faltas de contrabando no identificasen su persona en el acto de la aprehensión, ya con la correspondiente cédula personal ó por dos testigos de abono y arraigo, los agentes del resguardo los pondrán á disposición del Juzgado respectivo como presuntos reos del delito conexo de suposición de nombre.

### CAPITULO VI

#### PENAS QUE INCURREN LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS FALTAS DE DEFRAUDACIÓN

Art. 59. Las personas responsables de los actos ó omisiones que con arreglo á la presente ley constituyen faltas de defraudación serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.

Art. 60. Respecto á los géneros ó efectos aprehendidos, á la aplicación de las multas y demás extremos que comprenden los artículos 46 al 52 de esta ley, ambos inclusive, se estará á lo que en los mismos se disponen, en todo cuanto sean aplicables.

Art. 61. Es aplicable á las faltas de defraudación lo que respecto á las de contrabando dispone el art. 57 para el caso de que concurra en el hecho algun delito conexo.

### TITULO VII

#### De la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación.

#### CAPITULO PRIMERO

##### PERSONAS OBLIGADAS Á LA PERSECUCIÓN DE DELITOS Y FALTAS

Art. 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especial-

mente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública, y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda;

2.º Cuando hallasen *in fraganti* á los delinquentes;

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delinquentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos, para conocer del hecho, entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo, todo lo actuado.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda son los Jefes superiores de todos los empleados y fuerzas del Resguardo destinados expresamente á la persecución del contrabando ó la defraudación, y se les dará, por tanto, inmediato conocimiento de todos los delitos y faltas de aquella naturaleza que se descubran.

### CAPITULO II

#### DEL RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FÁBRICAS, EDIFICIOS, CARRUAJES Y CABALLERIAS

Art. 65. Para perseguir y descubrir el contrabando ó la defraudación y proceder á la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos las Autoridades y fuerzas de Resguardo, así como los Inspectores especial ú otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos legales.

Art. 66. Las embarcaciones de todas clases, y las fábricas ó establecimientos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del art. 3 de esta ley, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, reglamentos para la ejecución del Cor-

venio con la Compañía Arrentaria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los agentes de vigilancia de dicha Compañía, u otras instrucciones especiales; pero de erán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos u Ordenanzas prescriban, y respecto á los buques extranjeros, las que estén previstas por los Tratados internacional con las Potencias de su bandera respectiva.

Art. 67. No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública ó de Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente.

Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero;

2.º Los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada ó registro hayan de tener lugar en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales ó de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta á los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular con arreglo al art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos á que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia ó de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Art. 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades á quienes corresponda, conforme á lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente ó funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignent las causas, ó circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intenta cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habite ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad á quien se dirija dictará sin demora auto ó decreto, según los casos, otorgando ó denegando la autorización. Dicho auto ó decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia ó testimonio al funcionario ó agente que lo hubiese solicitado.

Art. 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando ó defraudación, ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, á fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el Agente ó funcionario á los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde ó de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por me-

dio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía ó en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde ó delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta á que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de proceder al registro en vez de dirigirse al Alcalde se dirigirá al Jefe respectivo ó persona á cuyo cargo estuviesen aquellos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del estado ya sea civil ó militar provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo ó donde se ejerza industria comercio ó tráfico;

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías;

4.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan habitación ó domicilio particular;

5.º Los buques del Estado.

Art. 72. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que se refiere el art. 69 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Art. 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado respectivamente.

Art. 74. Para reconocer los templos, casas de comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior ó Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurren al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste á efecto.

Art. 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio de Delegado especial.

Art. 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Art. 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el art. 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio, ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consen-

timiento: entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento ó registro, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado;

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando ó la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecución ú ocultar el contrabando, en los casos á que se refiere el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. Cuando no concurren las circunstancias á que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo á las leyes.

Art. 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquellos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, ó por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas ó que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

Art. 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando por medios persuasivos, y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delinquentes. De todo exceso que en desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

### CAPITULO III

#### DE LA INSPECCIÓN DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 81. Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando ó defraudación las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlo ó los Inspectores especiales nombrados al efecto estimasen necesario conocer algun antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de los agentes de Aduanas, comisionistas ó corredores de comercio que hayan intervenido por razón de su cargo en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías ú otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento: concretando, en cuanto sea posible, el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó nó la petición, y

en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional ó fundado de que desaparezcán las personas ó los documentos.

Art. 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, el Juez la acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Art. 84. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha pretensión se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar; y con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado: levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, la persona cuyos libros ó documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, á que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

### TÍTULO VIII

#### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR LOS ACTOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

##### CAPÍTULO UNICO

Art. 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó de defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudación.

a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley, y  
b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurren en ellos algún delito conexo de los anumerados en el art. 9 ú otro delito común: con arreglo en este caso, y por analogía, á lo dispuesto en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas: á menos que haya concurrido en su comisión algún delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conocimiento á los Tribunales, como se expresa en el número anterior.

En los casos comprendidos en el número 1.º de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refiere el art. 99 y el segundo párrafo del art. 106 de esta ley.

Art. 86. Si en la capital donde reside el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior, hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las componrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por sustitución el Interventor, y como Vocales el Administrador de Aduanas

ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerle, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.º de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Art. 88. Las Juntas administrativas que se constituyan fuera de la capital de la provincia las compondrán el Administrador de la Aduana, Presidente, ó en sustitución el segundo Jefe, y como Vocales, un Vista, un Abogado del Estado ó un delegado de éste, y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, que habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario nombrado por el Presidente.

Dichas Juntas administrativas conocerán de las faltas de defraudación que se descubriesen en el territorio de su jurisdicción.

Art. 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte á la de los demás partícipes.

## TITULO IX

### De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos ó administrativo-judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos u omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales, cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo faltas, concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el art. 9 ó algún otro delito común.

Art. 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

- 1.º Por denuncia particular;
- 2.º Por denuncia de los funcionarios ó agentes á quienes está encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas;

3.º Por denuncia de los abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas;

4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Art. 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta ley lo harán por comparecencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Art. 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó agentes á quienes por esta ley ú otras instrucciones ó reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando ó defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Art. 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías ó efectos que fueron objeto del contrabando ó de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado;

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos;

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir;

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron, ó no resistencia, ó si llevaban armas;

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno;

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación de la embarcación en que se condujesen ó de la que se alijasen los efectos;

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 95. El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuere posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratare de actos de contrabando: conduciéndose al mismo tiempo á su disposición los reos, si los hubiere, y el tabaco ó efectos prohibidos que fueren aprehendidos.

Si se tratare de actos de defraudación, el acta se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador principal de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo á lo determinado en los artículos 87 y 88, poniéndose á disposición suya los géneros aprehendidos, y los reos sólo en el caso de que concurriese algún delito conexo.

Art. 96. Si la denuncia del delito ó falta se hiciera por el Abogado del Estado, sin haber precedido el acta de

descubrimiento ó de aprehensión, el Juez ó Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer y depurar los hechos, lo acordará así, dando de lo que acuerde conocimiento á dicho funcionario.

Lo mismo hará cuando la denuncia proceda de particulares, si las noticias y circunstancias facilitadas por éstos no las considerase suficientes á la justificación del hecho denunciado.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 97. Recibida que sea por el Delegado de Hacienda ó por el Administrador de la Aduana principal, en su caso, el acta de aprehensión ó descubrimiento, y verificado que sea el reconocimiento y clasificación de los efectos cuando sea posible, con su valoración ó tasación, dicha Autoridad convocará á sesión á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, citando con anticipación á los aprehensores y á los inculcados, y señalando el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la sesión. Si los inculcados estuviesen á disposición de aquella Autoridad, la Junta se reunirá en el plazo de tres días.

Al hacerse la citación, se advertirá, tanto á los aprehensores como á los inculcados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes. A los últimos se les advertirá también el derecho que tienen de designar el Vocal de la Junta á que se refieren los artículos 87 y 88 en el caso respectivo.

Art. 98. Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión ó de descubrimiento, y seguidamente podrán usar de la palabra los inculcados y los aprehensores ó descubridores á quienes los Vocales podrán hacer preguntas siempre que el Presidente no las estime improcedentes.

También podrán los inculcados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas conducentes á la mayor justificación de la defensa y de la acusación, y la Junta resolverá sobre su admisión, teniendo en cuenta si pudieron ser ó no presentadas antes por aquéllos, y su pertinencia en cuanto á la demostración de los hechos denunciados ó de las circunstancias modificativas de responsabilidad.

Si la Junta acordara admitir las pruebas propuestas ó estimase necesaria la aportación de otras á petición de alguno de los Vocales, se suspenderá la Junta por un plazo que no podrá exceder de ocho días, á menos que la práctica de aquéllas exigiese necesariamente un plazo mayor, en cuyo caso lo acordará.

Examinadas por la Junta las pruebas y oídos los aprehensores y los inculcados, se declarará visto el expediente. La Junta, deliberará á solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, extendiéndose seguidamente por el Secretario acta, en la cual se hará constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario.

La falta de asistencia de los aprehensores ó de los inculcados, así como la del Vocal que les represente, no será motivo suficiente, si hubiesen sido debidamente citados, para que la Junta deje de celebrar sesión, á menos que los inculcados hubiesen solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que funden su pretensión. El Presidente de la Junta podrá acceder á dicha pretensión ó denegarla sin ulterior recurso.

El Presidente llevará con el Secretario la tramitación del expediente.

Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito conexo, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales;

2.º Declaración de las personas responsables, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta, y

3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la que comiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los caracteres de delito, ó siendo calificado de falta hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujeción á lo determinado en los artículos 10, 57 y 85 de esta Ley, la Junta se limitará:

1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudación;

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehensión, con todo lo actuado, al Juzgado que correspondiera, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia;

3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho cometido á su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando ni de defraudación, pudiendo sin embargo constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercer día.

Art. 101. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en materia de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso-administrativos que en las demás reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando, ó de 250 en la de defraudación.

Art. 102. La distribución de premio, en su caso, á los partícipes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso-administrativo dentro del plazo legal.

Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio;

disponiendo en su caso la venta, aplicación ó inutilización de los efectos aprehendidos en la forma que proceda con arreglo á esta ley.

Si notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo la que designe el deudor si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

Art. 105. Cuando algún fallo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de éste se siguiera perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, al acuerdo se ejecutará.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citación del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes, y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, á los presuntos culpables: poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando ó defraudación ó por particulares, se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas; poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el art. 99.

Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriera á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las estimar así, a no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola, con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Art. 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art. 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudación to-

dos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 110. Continuará atribuida la acusación de oficio en esta clase de delitos á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutará.

Art. 111. Una vez acordado el procedimiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Art. 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda á los efectos del art. 46.

Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley, se redactarán conforme á la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como éste sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley.

Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administración para que ésta los devuelva como determina el art. 104.

Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á las personales, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN, REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley ó por quebranta-

miento de forma, en los casos y por los motivos que establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparación, sustanciación y decisión de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la presente: quedando á salvo la intervención del Ministerio fiscal, cuando concurra algún delito común.

Art. 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caución, fianza ni depósito alguno.

Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudación, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos á la Abogacía del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicación de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquella tenga efecto sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacía del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacía cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Art. 122. Si la Abogacía del Estado entendiese que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á la Dirección general de lo Contencioso del Estado; exponiendo los fundamentos de su opinión, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utilizaron contra la misma los recursos procedentes.

Art. 123. La sustanciación de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro II, título VII, de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### INDULTOS

Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó defraudación se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones generales

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal y el reglamento de procedimiento económico-administrativo, según los casos.

Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudación, incoadas con arreglo á la legislación anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.

Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en periodo de sumario, se sustanciarán y decidirán en

única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelación y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 128. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Aprobado por S. M.—En San Sebastián á 3 de Septiembre de 1904.—GUILLELMO J. DE OSMA.

(Gaceta 10 de Septiembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2107

### COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos. . . . .	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1'20
Idem de paja de 6 idem. . . . .	0'25
Litro de aceite . . . . .	1'10
Idem de petroleo. . . . .	0'90
Idem de vino . . . . .	0'30
Kilogramo de carbon. . . . .	0'11
Idem de leña. . . . .	0'03
Idem de paja larga . . . . .	0'05
Idem de carne de vaca. . . . .	2'25
Idem de idem de carnero. . . . .	2'00

Palma 21 Septiembre de 1904.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2108

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el arrendatario de la recaudación de las contribuciones, y Ayuntamientos, no cabezas de Zona de esta provincia, me han sido remitidas relaciones de los contribuyentes por cédulas personales, que durante el plazo de cobranza voluntaria no se proveyeron de ellas, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptua el artículo 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin, de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 20 de Septiembre de 1904.—Fernando del Rio.

Núm. 2109

### AYUNTAMIENTO DE BUGER

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, be-

ber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1905, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y Gallinas.—Unidades, uno.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'65 id.—Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 240 pesetas.

Artículos: Pollos, perdicés y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1 peseta.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 500.—Producto anual, 100 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6'00 pesetas.—Arbitrio, 0'90 id.—Consumo calculado durante el año, 10000.—Producto anual, 90 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'20.—Consumo calculado durante el año, 10000.—Producto anual, 200 pesetas.

Artículos: Paja y forrages.—Unidades, 100 idem.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'26 id.—Consumo calculado durante el año, 300000.—Producto anual, 780 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, id.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 100000.—Producto anual, 500 ptas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien idem.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 218000.—Producto anual, 1090 pesetas.

Total, 3000 00 pesetas.

Buger á 14 de Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Antonio Mascaró.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 2110

#### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal, a efectos de reclamación, por término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Porreras 17 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Jaime Mora.—P. A. de A.—José Gari, Secretario.

Núm. 2111

#### AYUNTAMIENTO DE MONTURI

Esta Corporación y Junta de Asociados, acordó hacer efectivos los encabezamientos de Consumos señalados á este Municipio y demás recargos autorizados en el próximo año de 1905 por medio del reparto vecinal, si no dieran resultado los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre de las especies sujetas á tal impuesto; á este fin pues, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, á que presenten sus proposiciones día 24 del corriente á las 10, en esta Alcaldía. En caso contrario se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies gravadas para el día 26 de este propio mes.

Si dicha 1.<sup>a</sup> subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última para el día 6 de Octubre próximo.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día 14 del mismo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no diere resultado, se celebrará la segunda el día 24 del propio mes, y si fuere negativa, tendrá lugar la tercera y última el día 2 de Noviembre próximo, debiendo celebrarse unas y otras en la Casa

Consistorial y horas de las once á las doce por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores ni fiadores á quienes excluye el Reglamento vigente de Consumos, debiendo depositar el rematante en las arcas municipales dentro de quince días de celebrada la subasta la cuarta parte del precio del remate; y todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monturi 19 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Garau.—P. A. del A. y A.—Bernardo Ribas, Secretario.

Núm. 2112

#### AYUNTAMIENTO DE S. LORENZO

Acordado por el Ayuntamiento y asociados la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes, con sus recargos autorizados para 1905, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones á conciertos gremiales, parciales ó totales, en esta Alcaldía hasta el día 28 del actual á las doce.

Para el caso de no dar resultado el medio indicado, se anuncia el de arriendo a venta libre de todas las especies, cuya primera subasta tendrá efecto el día 1.<sup>o</sup> del inmediato Octubre y si resulta negativa se procederá á la segunda el día 9 del mismo mes, por medio de pujas á la llana y por plazo de uno á tres años.

No teniendo efecto ninguno de los referidos medios se apelará al de arriendo á la exclusiva por un año, cuyas subastas tendrán lugar respectivamente los días 18 y 26 de este mes ó el 5 del inmediato Noviembre.

Todos los actos expresados se celebrarán en la Casa Consistorial de esta población á las ocho de los días señalados y terminarán á las nueve ajustándose los licitadores á los pliegos de condiciones que obran en Secretaría.

San Lorenzo 19 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.—P. A. del A. y J. M.—Salvador Galmés, Secretario.

Núm. 2113

#### AYUNTAMIENTO DE MARIA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1905, por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones el día veinte y seis del actual y hora de las once.

En caso de no dar resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día treinta para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala para la segunda el día 10 de Octubre á la misma hora.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día veinte del próximo Octubre para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no diera resultado se celebrará la segunda el día treinta y uno del repetido Octubre, la que si fuere negativa tendrá lugar la tercera y última el diez de Noviembre; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y hora de las once, por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

Maria 20 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Miguel Carbonell.—P. A. de la J. M.—Antonio L. Monjo, Secretario.

Núm. 2114

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados, hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados para el próximo año 1905, por medio de reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre, de las especies sujetas á este impues-

to, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones á esta Alcaldía hasta el día veinte y seis del actual y horas de diez á once.

Si no diere resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día tres de Octubre próximo para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala para la segunda el día diez del mismo.

No dando tampoco resultado ésta se señala el día diez y siete para proceder al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, si no diere resultado se celebrará la segunda el día veinte y cuatro del citado mes, la que si fuere negativa tendrá lugar la tercera y última el día treinta del mismo, debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y horas de diez á once por medio de pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores, aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de Consumos, debiendo sujetarse el favorecido á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Campos 20 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Alou.—P. A. de la J.—El Secretario, Antonio Bennaser.

Núm. 2115

#### AYUNTAMIENTO de Sta. EUGENIA

Esta corporación y Junta de Asociados en sesión del día quince del actual, acordó hacer efectivos los encabezamientos de Consumos señalados á este municipio y demás recargos autorizados en el próximo año de 1905 por medio de reparto vecinal, si no dieran resultado los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre de las especies sujetas á tal impuesto; á este fin pues, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, á que presenten sus proposiciones día veinte y cinco del corriente á las 10 en esta Alcaldía. En caso contrario se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies gravadas, para el día 2 del próximo Octubre.

Si dicha 1.<sup>a</sup> subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última para el día 10 del mismo.

No dando tampoco resultado ésta se señala el día diez y ocho del mismo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no diere resultado, se celebrará la segunda el día veinte y seis del mismo, y si fuere negativa, tendrá lugar la tercera y última el día tres del próximo Noviembre, debiendo celebrarse unas y otras en la Casa Consistorial y horas de las once á las doce por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores y fiadores aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de consumos, debiendo depositar el rematante en las arcas municipales dentro de quince días de celebrada la subasta la cuarta parte del precio de remate; y todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sta. Eugenia á 20 Septiembre de 1904.—El Alcalde, P. O., José Vidal.—P. A. del A. y A.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 2116

D. Jerónimo Ginard Sureda, Juez Municipal suplente y encargado del Juzgado de la villa de Artá (Balears).

Hago saber: Que Juan Tous Esteve promovió ante este Juzgado expediente de información posesoria para inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad del partido de Manacor, una casa y corral señalada con el número seis de la calle de la Viña de esta villa, y habiendo encontrado asiento contradictorio por resultar inscrita á favor de Catalina Esteve Serra,

madre del expresado Tous; en providencia de hoy se cita por medio del presente, á los herederos y sucesores de dicha Catalina Esteve Serra y á cuantas personas se crean con derecho á la referida propiedad, para que dentro el plazo de diez días hábiles á contar del de la publicación del presente, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan ante este Juzgado á producir las reclamaciones que tengan por conveniente, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se les tendrá por conformes y se confirmará el auto de veintiocho de Marzo último.

Dado en Artá á veinte y seis de Agosto de mil novecientos cuatro.—Jerónimo Ginard.—Sebastian Gili, Secretario suplente.

Núm. 2117

#### SUBASTA VOLUNTARIA

El día ocho del próximo mes de Octubre á las once horas, en el despacho del infrascripto Notario y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el mismo, tendrá lugar la subasta de la íntegra casa, corral, patio y otras dependencias, situada en la ciudad de Inca, calle de las Cuevas, procedente de la herencia de D. Miguel Rebas y Figuerola. Y á requerimiento de D. Baltasar Moner y Liadó se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma veinte Septiembre de mil novecientos cuatro.—Rafael Togores.

Núm. 2118

El Jefe del Detall del Parque administrativo de suministros de Palma de Mallorca.

Hace saber: Que autorizada por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 9 del corriente, la venta de los viveres sobrantes y próximos á averiarse que constituyen parte del depósito de raciones de etapa de este Parque y cuyas clases se detallan á continuación; el día 5 del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, tendrá lugar en la Dirección de este Establecimiento y ante la Junta económica del mismo una convocatoria de proposiciones particulares, bajo las bases, condiciones y precios que estarán de manifiesto en las oficinas de este Parque todos los días no festivos desde las nueve á las trece y en cuyo acto podran tomar parte todas las personas que desean interesarse en este servicio debiendo redactar sus proposiciones en la forma que se detalla en el adjunto modelo.

Palma 20 de Septiembre de 1904.—Pablo de Haro.

#### Artículos que se citan

Tocino, arroz, garbanzos, habichuelas, pimenton, aceite y vinagre.

#### Modelo de proposición

Don N. N. vecino de.... con cédula personal de.... (tal clase) espedida con el número.... por (tal dependencia) (en tal fecha); enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites formulados por el Parque administrativo de suministros de esta plaza, convocando la venta de los viveres sobrantes y próximos á averiarse que constituyen parte del depósito de raciones de etapa, se compromete por sí á la compra, con arreglo á dicho pliego, de los artículos que á continuación se expresan y á los precios que se indican.

Tocino a.... pesetas.... céntimos el quintal métrico.

Arroz a.... pesetas.... céntimos el id.

Garbanzos a.... pesetas.... céntimos el idem.

Habichuelas á.... pesetas.... céntimos el idem

Pimenton á.... pesetas.... céntimos el kilogramo.

Acete a.... pesetas.... céntimos el litro.

Vinagre á.... pesetas.... céntimos el id.

(Fecha y firma del proponente)

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA